

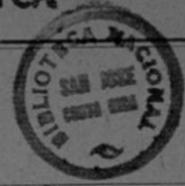
# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, jueves 6 de octubre de 1949

2º semestre



Nº 224

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Hago constar: que el Licenciado Arturo Mayorga Matus, designado miembro suplente del Tribunal de Sanciones Inmediatas, prestó el juramento de ley, hoy, ante el Tribunal de Corte Plena.

San José, 3 de octubre de 1949.

F. CALDERON C.  
Secretario de la Corte

Nº 46

Sala de Casación.—San José, a las dieciséis horas y treinta minutos del día veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Primero Civil, por Jorge o. George Müllner Chaves, casado, con-tilista, contra la sucesión de Teresa Chaves Mora, representada por la albacea Clemencia Chaves Mora, soltera, de oficios domésticos, y contra ésta personalmente. Figuran como apoderados de la demandada, Franklin Solórzano Salas y Antonio Retana Sáenz, abogados, casados; todos son mayores de edad, de este vecindario.

Resultando:

1º—La acción es para que se declare: a) que la causante Teresa Chaves Mora, desde unos meses antes de morir, sufría de enajenación mental, debido a arteriosclerosis cerebral; b) que en tales circunstancias no podría administrar ni disponer de sus bienes; c) que encontrándose absolutamente incapacitada para testar desde un tiempo antes de morir, al abrirse la sucesión no era legalmente capaz; d) que en tales condiciones, el testamento otorgado por la causante Teresa Chaves Mora, ante el notario Francisco Chavarría Mora, a las diez horas del siete de setiembre de mil novecientos treinta y dos, es absolutamente nulo e ineficaz para producir derechos a favor de la instituida heredera y albacea testamentaria, Clemencia Chaves Mora; e) que por ser nulo dicho testamento y la institución que en él se consigna por parte de la causante, su sucesión debe seguirse y terminarse como intestada y los bienes que aparecieren a su nombre, distribuirse entre sus herederos legítimos como se pidió ante el señor Juez Primero Civil, en el juicio de sucesión abierto por Gonzalo Blanco Chaves, único que es legalmente válido; f) que el juicio sucesorio testamentario abierto por Clemencia Chaves Mora, es absolutamente nulo y nulos los derechos que con base en el testamento y dicho juicio pudiera derivar la indicada Clemencia en su calidad de heredera y de albacea testamentaria de la causante Teresa Chaves Mora; g) que las demandadas deben pagar ambas costas de este juicio; h) que mientras no se resuelva en definitiva el presente juicio, no pueden distribuirse entre los posibles herederos, los bienes sucesorios que pertenecieron a la causante Teresa; i) que entre tanto no se resuelva la presente demanda, debe seguirse tramitando en la misma forma que se abrió, la sucesión intestada abierta en el Juzgado Primero Civil, conforme queda dicho.

2º—La parte demandada contestó negativamente la acción.

3º—El Juez, licenciado López Bonilla, en sentencia de las catorce horas del día treinta y uno de marzo del año próximo pasado, declaró sin lugar la demanda en todos sus extremos, con ambas costas a cargo del actor; y como probados tuvo los hechos siguientes: a) que en escritura de diez horas del siete de setiembre de mil novecientos treinta y dos, hecha ante el notario Francisco Chavarría Mora, Teresa y Clemencia, ambas Chaves Mora, tomaron sus disposiciones de última voluntad (folios 2 a 3); b) que en ese testamento se instituyeron recíprocamente albaceas y únicas herederas una de la otra (folios 2 a 3); c) que Teresa Chaves Mora, murió a las quince horas del once de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis (folio 4); ch) que Teresa Chaves Mora, murió de bronconeumonía en su hogar, a los ochenta y cinco años de edad (folio 4); d) que Gonzalo Blanco Chaves, en escrito de dieciséis de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis, solicitó la apertura del juicio sucesorio de su tía Teresa Chaves Mora (folio 5); e) que Gonzalo Blanco Chaves, fué nombrado albacea provi-

sional de la sucesión de Teresa Chaves Mora y aceptó y firmó el cargo el diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis (folio 6); f) que en libelo de catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, Clemencia Chaves Mora, demandó la interdicción de su hermana Teresa (folio 7); g) que con la demanda se presentó un dictamen médico en el cual se dice que a trece de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, presentaba síntomas bastante intensos de trastorno mental, debido a arteriosclerosis cerebral. Sus síntomas eran de tal intensidad que juzgaba el médico que a esa fecha la paciente no podía disponer de sus bienes (folio 7); h) que Teresa Chaves Mora, falleció encontrándose en trámite su interdicción (folio 11, hecho 6 demanda, folio 16, contestación a ese hecho); i) que en perjuicio de disposiciones de la sucesión de José María Chaves Mora y otros, contra Teresa y Clemencia Chaves Mora, la última en escrito de dieciséis de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, alegó el estado de incapacidad de Teresa, para comparecer a absolver las preguntas (folios 4 y 11); j) que Teresa Chaves Mora fué considerada hasta poco antes de su muerte como persona enteramente sana de mente, pues no se le notó signo en contrario (Carmen Barrenechea, folio 51, Adalid Borbón Valverde, folios 51 v. y 52, Mercedes Ulloa Sánchez, folio 51 v. Ernesto Vargas Blanco, folio 52; Leopoldo Montenegro Quirós, folio 58).

4º—La Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Golcher, en fallo de las quince horas y treinta minutos del día cinco de abril último, confirmó el pronunciamiento de primera instancia, y al efecto consideró en lo conducente, lo que sigue: "...II.—Abunda este Tribunal en las mismas razones y fundamentos de orden jurídico que han servido de apoyo al señor Juez para declarar sin lugar la demanda, dado que en favor de la sentencia apelada, cuya relación de hechos probados acoge la Sala, concurren no sólo las reglas del artículo 590 del Código Civil, sino también la doctrina y la jurisprudencia establecidas que resultan del todo aplicables al caso en estudio. En efecto, por una parte —en lo que interesa—, el profesor Brenes Córdoba, en su Tratado de los Bienes (números 471, 472 y 473 y Nota, página 362), dice: "Dos épocas importa tomar en cuenta para determinar la validez del testamento con relación a la capacidad de quien lo otorga: el momento en que el acto se verifica, y el momento en que fallece el otorgante. El tiempo intermedio es de ninguna importancia: las incapacidades que durante él ocurren en nada perjudican, si ya no existen cuando la apertura de la sucesión tiene lugar". "La capacidad mental debe existir al hacerse el testamento, que es cuando se ejecuta el acto de disposición determinante de la transferencia de los bienes; la incapacidad que sobrevenga en tiempo posterior, en nada influye contra la validez de las disposiciones testamentarias. De modo que si una persona después de testar pierde la razón y en ese estado fallece, el testamento conserva toda su fuerza. Si así no fuera, si se exigiese completa lucidez intelectual al tiempo de la muerte, muy raro sería el testamento válido, puesto que la gran mayoría de los que mueren, pierden el dominio de sus facultades antes de que llegue su último instante. Además, el claro discernimiento en el acto de morir es de ninguna significación en el asunto, porque entonces no es cuando se dictan las disposiciones, sino cuando comienzan a tener eficacia las que con anterioridad fueron libre y conscientemente formuladas". "Por lo que respecta a la capacidad legal, se requiere que ella exista tanto al tiempo de otorgarse el testamento, como a la muerte del testador, que es cuando ocurre la apertura de la sucesión. Infírese de aquí, que el testamento válido en un principio deja de serlo, si el otorgante al morir carece de la expresada capacidad. De este modo, si bajo el imperio de las leyes vigentes en Costa Rica, testa alguno a la edad de quince años cumplidos en que ya es hábil para el ejercicio de la testamentación, y con posterioridad se promulga una ley que exija dieciocho años para ello, aquel acto quedará sin valor alguno en caso de que el testador fallezca antes de cumplir este último período, a causa de haber llegado a ser legalmente incapaz al tiempo de morir, sin que pueda objetarse que con esto se lesionan los derechos de los instituidos como herederos o legatarios, porque ningunos tienen antes de morir el instituyente, y ya cuando este hecho se verifique, la ley le ha privado de la facultad de transmitir los bienes por testamento. La precedente

doctrina tocante a la exigencia de la capacidad legal del testador al tiempo de su fallecimiento es correcta, considerada desde el punto de vista de nuestra ley; pero tiende a generalizarse, y es preferible la regla contraria. Consideraciones de equidad han determinado a varios legisladores a mantener la eficacia del testamento hecho en tiempo hábil a pesar de la incapacidad de cualquier género que sobrevenga después. En tal dirección han estatuido los códigos español, portugués, chileno, nicaragüense, salvadoreño y hondureño". "La distinción establecida en nuestro Código respecto a capacidad moral y capacidad legal del testador, a más de ser innecesaria, es dada en la práctica a dudas y confusiones a causa del laconismo y poca claridad del texto legislativo en ese punto. Así ha acontecido que aún el Tribunal de Casación en sentencia de 21 de setiembre de 1920, ha caído en el error de anular el testamento de una persona que habiéndolo otorgado en su sano juicio, falleció dieciocho años después en estado de interdicción judicial por haberle sobrevenido debilitamiento de sus facultades mentales un año antes de morir, fundándose el juzgador en que "si bien es cierto que el causante fué moral y legalmente capaz de hacer su testamento, no lo es menos que, en virtud de haber muerto en estado de interdicción judicial, no fué legalmente capaz al abrirse la sucesión". Por manera que se atribuyó a la interdicción el carácter de incapacidad legal, cuando no venía a ser otra cosa que la declaración auténtica de la incapacidad moral proveniente de la demencia, dándose de ese modo a la interdicción, la virtud de cambiar un impedimento en otro. La incapacidad legal para testar, como antes queda explicado, es la nacida de impedimentos creados por la ley, debido a lo cual varían o desaparecen según el criterio del legislador. Vemos así, por ejemplo, que bajo el régimen de nuestra legislación de mil ochocientos cuarenta y uno, las mujeres, cumplida la edad de doce años, se hallaban capacitadas para el ejercicio de la testamentación, al paso que ahora no lo están antes de los quince años...". "Reducida como ha quedado por nuestra ley la incapacidad legal a un solo caso, al que se relaciona con la edad, ninguna ventaja reporta la distinción entre incapacidades morales y legales que establece el artículo 590 del Código, que tan ocasionada es a inducir en error, siendo preferible que en su lugar adoptara el legislador el método observado en otros códigos, consistente en declarar qué personas están incapacitadas para otorgar testamento, y en decir que el otorgado con las formalidades de ley y por persona libre de impedimento, no se invalida, sean cuales fueren las incapacidades que posteriormente sobrevengan". III.—Con la doctrina antes expuesta se conforman los precedentes de la Sala de Casación, establecidos en sentencias de 12 de julio de 1893 y 13 de mayo de 1898. En esta última (página 156 de la colección), el citado Tribunal expresa: "que conforme lo dispone el artículo 590 del Código Civil, el testador debe ser moral y legalmente capaz al tiempo de otorgar su testamento, y legalmente capaz al abrirse la sucesión, y aunque se alega violación e interpretación errónea de ese artículo y del siguiente, no se da razón bastante para esa impugnación; el Presbítero Barquero tuvo, según consta de autos, la capacidad necesaria al testar y no la perdió legalmente mientras vivió, porque nunca fué declarado judicialmente en interdicción, por más que al morir estuviere loco, según aparece también demostrado en el juicio. Que este modo de interpretar el espíritu de la disposición citada es el razonable, puesto que la doctrina contraria invalidaría casi todos los testamentos, por ser muy pocas las personas que mueren en el uso perfecto de sus facultades mentales; la fuerza de la enfermedad, en la mayor parte de ellas, les afecta el cerebro y nubla su inteligencia, de modo que la razón desaparece antes de la muerte material. Que, fuera de esto, la disposición referida tiende a evitar que falte la capacidad legal, que es susceptible de modificación por medio de disposiciones legislativas que se emitan entre la fecha del otorgamiento del testamento y la muerte del testador, cuya voluntad quiere la ley que persista hasta su último momento".

5º—El actor formula recurso de casación contra lo resuelto por la Sala, y en su respectivo libelo alega: "La presente acción fué establecida con base en documentos y manifestaciones así como de gestiones judiciales de la co-demandada Clemencia en contra de la causante Teresa, a quien pedía se declarase en estado

de interdicción, por haber perdido sus facultades mentales desde casi un año antes de la solicitud de interdicción. Se fundó además, en la disposición clara y terminante, que no deja lugar a dudas, del artículo 590 del Código Civil, que exige capacidad legal del testador al abrirse la sucesión, y tuvo por objeto la anulación de un testamento mancomunado otorgado entre la causante y la co-demandada Clemencia. Esa disposición legal fué relacionada con el artículo 20 del mismo Código, el cual estatuye también expresa y claramente, que la capacidad jurídica, con respecto a las personas físicas, se modifica y limita por su estado civil, por su edad y por su incapacidad física o legal. La acción tendió pues, a anular un testamento por cuanto la testadora, cuya voluntad se quiso hacer valer, falleció en estado de incapacidad física, en interdicción, por haber perdido sus facultades mentales y por ende, su capacidad legal. Es decir: por haber fallecido incapacitada legalmente. No se pidió en ninguna ocasión y en ello estriba el error de los Tribunales de instancia, nulidad del testamento por incapacidad de la causante en el acto de testar, cosa muy distinta por cierto a la validez del testamento por causas posteriores, sobrevenidas en el intervalo del otorgamiento del testamento y la muerte del testador. La capacidad para testar, está regulada claramente en el artículo 591 del Código Civil y la otra, sea la que establece la validez de testamento desde que se otorga hasta que se abre la sucesión, en el artículo 590 antes citado, que es precisamente la disposición legal que fué fundamento a la demanda. Pues bien: no obstante estar bien claro el punto sujeto a resolución, tanto el Juez Primero Civil, como la Sala de instancia, cayeron en el evidente error de juzgar el punto en forma equivocada, es decir, se pronunciaron como si se demandase la nulidad del testamento por incapacidad de la causante en el acto de testar, y no vieron o no se pronunciaron, sobre el caso concreto sujeto, como digo, a la resolución de los Tribunales. Pero es más, para pronunciarse así, no se atuvieron a ninguna ley, que sea buena o mala debe respetarse, sino que se fundaron en el comentario que el licenciado Alberto Brenes Córdoba hace en su Tratado de los Bienes al respecto, y después de llegar a la conclusión de que la ley estatuye conforme a mi demanda, cayeron en la contradicción de pasar por sobre la ley y la jurisprudencia, sentando la tesis contraria. Al proceder así, se violó el artículo 590 del Código Civil, pues que no obstante estar comprobado en autos por propia manifestación de la co-demandada y beneficiaria en el testamento, Clemencia Chaves, que la causante Teresa, falleció en estado de interdicción, de incapacidad mental y consecuentemente de incapacidad legal, la Sala acogió el criterio errado de que no importa que al abrirse la sucesión, el causante tenga o no capacidad legal, agregando que esa incapacidad legal que exige la ley, se refiere únicamente a la edad del testador. Como se ve al final de la página 4ª de la Sentencia de la Sala y siguiente, acepta como buena la tesis que yo reclamo en apoyo de la acción, sea que si el testador fallece en estado de incapacidad mental, el testamento es nulo por no ser ya legalmente capaz. Cita además un precedente, la Casación de 21 de setiembre de 1920 que acoge mi criterio y llega a decir que "el criterio contrario es preferible", pero punto y seguido, cayendo en evidente contradicción, resuelve lo contrario a la ley y a la jurisprudencia de la Sala de Casación que califica de errada. Si la ley es clara al respecto; si mi tesis es la correcta desde el punto de vista legal y si la jurisprudencia así lo ha establecido, con qué razón y con simples manifestaciones de "que lo contrario es preferible" no habiendo ley que lo estatuya así, se falla violándose la ley y la jurisprudencia? Hay otro error en la sentencia y con él se viola el artículo 590 citado y es el sentado en la referida resolución de que la ley, como incapacidad legal sólo indica la edad. No sé de donde se ha sacado semejante conclusión, pues que el artículo 590 es bien claro. De seguro el error está en el otro error antes comentado de cambiar el punto de vista de la acción y referirse los Tribunales a "la incapacidad para testar" y que está regulada por el artículo 591 del mismo Código. Al violarse el artículo 590 del Código Civil, se viola igualmente el artículo 20 ibídem relacionado con aquél, en cuanto a la limitación de la capacidad legal, pues se desconoce tal disposición en cuanto establece que la capacidad legal se modifica, con respecto a las personas físicas por su edad, por su estado civil, y por su incapacidad física o legal. Como se desprende de esta disposición legal, no sólo —como erradamente lo establecen los tribunales de instancia— se modifica la capacidad legal de una persona física por su edad, sino por su estado civil, por su incapacidad física o legal. En tales condiciones quien ha perdido el uso de la razón se encuentra en incapacidad física para valerse por sí misma y para actuar como una persona en completo uso de sus facultades mentales y como consecuencia, no tiene capacidad legal. Ahora bien: si una persona después de hacer un testamento pierde la razón y en ese estado muere, no puede decirse que al morir y por tanto al abrirse la sucesión, era legalmente capaz. No siendo así, su testamento como lo reconoce la Sala (aunque luego se contradice) de acuerdo con la recta aplicación del artículo 590, en relación con el 20 del

Código Civil, es nulo e ineficaz para hacerse distribución alguna con base en él. En el caso de autos, la propia heredera, que se presentó haciendo valer el testamento, fué quien gestionó la declaratoria de interdicción de la causante, no fué un tercero, extraño a la institución testamentaria quien tal hiciera, caso en el cual sí podría ponerse "en cuarentena" su pretendida demanda. Pero siendo la propia heredera la que demandó la interdicción, no puede valerse ahora del testamento, arguyendo que es legalmente válido. Bueno es notar, que pocos días después de pedida la interdicción, la inhabil falleció, no pudiendo recaer como consecuencia, la respectiva resolución que la declarase en ese estado, lo que así hubiera sido. No cabe argumentar, con el fin de echar por tierra una acción legalmente fundamentada, diciendo que la tesis o doctrina contraria "es mejor" o "preferible". Los tribunales de Derecho no tienen otro camino que respetar la ley vigente, —sea buena o mala— y aplicarla al caso concreto o sujeto a resolución y no valerse de consideraciones que bien pueden estar como "exposición de motivos para una futura reforma" a la ley, pero no para resolver una demanda judicial. Como se ve, al desecharse la demanda pretendiendo que la ley sólo indica como incapacidad legal, capaz de anular un testamento otorgado con las formalidades de ley, la edad del testador al morir, ha violado evidentemente los artículos 590 y 20 del Código Civil y por error, ha hecho aplicación indebida del artículo 591 del mismo Código, al aplicar sus disposiciones en este caso, como si se hubiese demandado la nulidad del testamento por incapacidad de la testadora "en el acto de testar" cosa que no estuvo en mente pedir ni se demandó aquí. Pero no sólo se violaron los artículos 590 y 20 citados, sino que se hizo interpretación errónea de los mismos, al confundir las situaciones que en el primero se regulan y al no dar la recta aplicación del segundo en cuanto establece diferentes motivos que modifican la capacidad legal o jurídica de una persona. Si una persona fallece en estado de interdicción, no en estado de inconsciencia motivada por una enfermedad que le causa la muerte, no puede decirse que es legalmente capaz, luego, aplicando la disposición del artículo 590 tantas veces citado, necesariamente su disposición testamentaria que un día expresara es ineficaz y nula. Y ya que cito la palabra inconsciencia, bueno es hacer diferencia entre ella y facultades mentales. Creo que al no establecer diferencia entre ambas situaciones, es que se ha caído en error tanto por el licenciado Brenes Córdoba, como por los Tribunales de instancia que han resuelto este caso, al decir que si se exigiese capacidad mental al abrirse la sucesión ningún testamento es válido o sería válido, porque casi todos los que mueren pierden el uso de sus facultades mentales antes de morir; pero si se hace la diferencia entre "pérdida de la razón" como enfermedad propia o característica desde mucho antes de morir y que no es precisamente la causa de la muerte, y "estado de inconsciencia" motivado por una enfermedad cualquiera, tenemos lógicamente que llegar a la conclusión, de que la ley es clara, que no comete error y que hecha la distinción es imposible anular un testamento por cuanto el testador antes de morir, ha perdido la "conciencia" no la razón, como causa de su enfermedad; en tanto que sí procede, cuando "ha perdido la razón" mucho antes de morir y fallece en ese estado por una u otra causa, independientemente de la pérdida de la razón. Para mejor claridad pongo estos ejemplos: un sujeto hipnotizado mientras permanezca en ese estado ha perdido "la conciencia", "pero no la razón". En cuanto despierte, recobra su conciencia. Un sujeto en estado extremo de embriaguez o bajo efectos de drogas heroicas, no puede decirse que ha perdido la razón sino "la conciencia" que recobra cuando le pase el efecto del alcohol o de las drogas. Por último, un enfermo que "ha perdido la conciencia" como consecuencia de la enfermedad, al sanar de ésta, recobra su "conciencia". No puede decirse que mientras estuvo "inconsciente" perdió la razón, ni que la recobre luego. Se ve claro pues, que este punto hizo incurrir en error a los Tribunales de instancia y como resultado, en la violación e interpretación errónea de los artículos 590 y 20 del Código Civil".

6º.—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Elizondo; y

#### Considerando:

I.—Que la señorita Teresa Chaves Mora otorgó el testamento que se discute a las 10 horas del 7 de setiembre de 1932, con plena capacidad moral para ese acto según lo afirma el notario autenticante, señor Francisco Chavarría Mora, manifestación que hace plena prueba, por no haberse argüido de falso en cuanto a ella el referido instrumento público. Artículo 735 Código Civil. Que la bondad de ese acto jurídico, sólo sería discutible si se hubiera comprobado que la causante murió en estado de incapacidad legal. Artículo 590 ibídem.

II.—Que el fundamento de la parte demandante, para solicitar la invalidez de dicho testamento, a saber, que la señorita Chaves Mora murió trastornada, porque había perdido el juicio antes de la fecha de su fallecimiento, no es al tenor del artículo 590 citado, bastante para acoger su acción, pues falta para ello la demostración de un motivo de incapacidad legal; y si bien es cierto que se invoca el de que con base en un dictamen médico se instauraron diligencias para la interdicción judicial de la testadora, —que se paraliza por el fallecimiento de ésta—, el examen de si la interdicción, es motivo de incapacidad legal, es innecesario en el caso concreto, porque no consta que la causante estuviere declarada en ese estado por sentencia, inscrita en el Registro de Personas (artículo 25, inciso 1º y 222 ibídem Código Civil). En consecuencia no ha sido violado el artículo 590 antes citado.

III.—Tampoco ha violado la Sala el artículo 591 del mismo Código, que dispone que "Tienen incapacidad absoluta de testar: 1º Los que no están en perfecto juicio; y 2º los menores de quince años", porque no ha sido motivo de discusión en el juicio, que la causante en el momento de otorgar su testamento, adoleciera de algunas incapacidades; y mucho menos violó el artículo 20 del mismo cuerpo de leyes, que no es aplicable al caso, porque esta disposición se refiere, en tesis general, a la capacidad jurídica para adquirir derechos o contraer obligaciones, y el que testa, ni contrae obligaciones ni adquiere derechos.

Por tanto: se declara sin lugar el recurso, con costas a cargo del recurrente.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.— F. Calderón C., Secretario.

Nota: El suscrito razona su voto así:

#### Considerando:

I.—Alega el recurrente que la Sala de instancia violó el artículo 590 del Código Civil, pues resolvió la cuestión refiriéndose al hecho de que la causante al momento de otorgar el testamento se encontraba en plena capacidad para hacerlo, cuando la acción se refiere "a la validez del testamento por causas posteriores sobrevenidas en el intervalo del otorgamiento del testamento y la muerte del testador". Sobre este punto, debe manifestarse que los jueces que fallaron el juicio resolvieron bien la cuestión, pues al analizar el sentido y alcance de las disposiciones contenidas en el artículo 590 citado y rechazar la acción, tomaron en cuenta ambos puntos de vista, sea que de acuerdo con esa norma legal, el testamento hecho por una persona con capacidad moral y legal es válido, aunque con posterioridad la primera de esas capacidades desaparezca que es lo que sucedió en el caso de autos. La interpretación que a dicho artículo da la Sala sentenciadora es la justa; ya que de otra manera no se explicaría por qué en el mismo se usa la expresión "moralmente capaz al hacer el testamento", si se entiende o quiere interpretar, como pretende el recurrente, que capacidad legal —que exige esa misma norma al testar y al abrirse la sucesión—, es lo mismo; porque entonces, con que el artículo dijera que el testador, para poder otorgar su testamento, requiere capacidad legal al testar y al abrirse la sucesión, sería suficiente e innecesario aludir a la capacidad moral. Desde luego se ve que a pesar de que ambas capacidades genéricamente son legales por venir de la ley, el legislador en este artículo quiso hacer una discriminación específica y calificó de "moral" aquella capacidad que proviene del estado mental de las personas, que se ha designado también con el nombre de "natural", en contraposición de la que llamó simplemente legal, que como bien lo expresa la sentencia en estudio, se refiere entre otros casos a la que proviene de la falta de edad suficiente de acuerdo con la ley.

II.—Por el mismo motivo no se ha aplicado indebidamente el artículo 591 del Código Civil, el cual no hace más que reafirmar el concepto que se ha expuesto sobre la existencia de las dos capacidades, pues, fijando la incapacidad absoluta de testar dice que la tienen: primero, "los que no están en perfecto juicio" y segundo, "los menores de quince años"; y esta regla como se ve, no expresa que sea nulo el testamento del que habiéndolo hecho en su sano juicio, lo pierde después.

III.—En cuanto a la violación del artículo 20 del Código citado ya, no se ha incurrido tampoco en ella, porque no es aplicable al caso, ya que esta disposición se refiere, en tesis general, a la capacidad jurídica para adquirir derechos o contraer obligaciones y el que testa, ni contrae obligaciones, ni adquiere derechos.—Daniel Quirós S.—F. Calderón C., Secretario.

Nº 47

Sala de Casación.—San José, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del día doce de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Causa seguida en el Juzgado Segundo Penal, por acusación del ofendido, contra Ramón Porfirio Poveda Montoya, mayor, soltero, ferrocarrilero, nativo de San Rafael de Oreamuno y vecino de Tres Ríos, por el delito de tentativa de estafa en daño de Miguel Ángel Arronis Lizano, mayor, casado, comerciante, de este vecindario. Figuran además como partes, el defensor, Fernando Volio Sancho, mayor, casado, abogado y vecino de Cartago, y el representante de la Procuraduría General de la República.

*Resultando:*

1º—El Juez, licenciado Sanabria Sanabria, en sentencia de las catorce horas y treinta minutos del ocho de noviembre del año próximo pasado, condenó al reo a sufrir la pena de seis meses de prisión, con las consecuencias legales, como autor responsable del mencionado delito; y al efecto tuvo como probados los hechos siguientes: a) que el indiciado es hijo legítimo de Juan José Poveda y Eugenia Montoya (certificación, folio 5); b) que ante el Juzgado Tercero Civil, el inculcado presentó un documento que dijo ser el testamento de la sucesión de la que en vida fué María Arronis Rodríguez, diciendo a la vez ser hijo legítimo de ésta y heredero universal de los bienes pertenecientes a la misma (ver acusación, folios 6 y 7, ratificada al folio 7, indagatoria, folios 13 y 14, y certificación, folios 11 y 12); c) que al presentar ese documento en dicho Juzgado, dijo ser hijo de la causante María Arronis Rodríguez y dijo llamarse Ramón Poveda Arronis (certificación folios 11 y 12); d) que su verdadero nombre es Ramón Porfirio Poveda Montoya y es hijo legítimo de Juan José Poveda y Eugenia Montoya (certificación de folio 5 frente); e) que el acusador es hijo natural de Eva Lizano, y posteriormente legitimado por matrimonio efectuado entre su madre y el señor Rafael Arronis Rodríguez, hermano de la causante, resultando en tal forma sobrino de ésta (certificación, folio 4, escrito de acusación, folios 6 y 7, y certificaciones de folios 26 y 32); f) que el ofendido es albacea provisional de la sucesión de María Arronis Rodríguez (certificación folio 2); g) que según la certificación del Juzgado Civil de Cartago, la causante María Arronis, según manifestó el acusado, otorgó testamento abierto firmado por ella en presencia de cinco testigos, quienes firmaron al pie del mismo (certificación de folio 12); h) que al rendir su indagatoria el inculcado declara que María Arronis fué su madrastra, con quien vivió desde la edad de cinco años (indagatoria, folios 13 y 14); i) que la causante María Arronis no escribió el testamento (declaración de Claudio Malavasi Mora, folio 29); j) que María Arronis fué casada con Salvador Jiménez Cervantes (constancia del folio 4); y k) que el procesado es persona de buena conducta anterior (certificación de folio 18 y testimonios de Teófilo Monestel Picado y Ramón Céspedes Mora, folio 23).

2º—La Sala Segunda Penal, integrada por los Magistrados Avila, Ruiz, y el suplente Loria Rivera, en fallo de las diez horas y treinta y cinco minutos del cuatro de junio último, revocó el de primera instancia, y en su lugar absolvió al reo de toda pena y responsabilidad; y en apoyo a ese pronunciamiento consideró en lo conducente, lo que sigue: "I.—Que no tiene por probado este Tribunal, como sí lo tiene el Juez a quo, que el reo Poveda Montoya hubiera manifestado ante los Tribunales que fué hijo legítimo de la causante María Arronis Rodríguez, pues se concretó a decir que ésta fué su madre y para los fines de orden penal bien puede concluirse que derecho para ello tuvo si se toma en cuenta que ella lo vio como hijo desde la edad de cinco años. II.—Respecto de la tentativa de estafa cuya comisión se endilga contra Poveda Montoya, no queda sino concluir que tal infracción sólo pudo cometerse no siendo cierto el testamento de la citada Arronis Rodríguez y ello no es así, pues el acto en referencia puede estar viciado de nulidad, absoluta o relativa, lo cual no es discutible ante los tribunales represivos, pero no es falso ya que sus cinco testigos declaran respecto de su validez y no siendo falso el testamento, derecho tuvo, en concepto de la Sala, el instituido heredero para tratar de hacerlo valer en juicio sin que con ello hubiera intentado, como lo pretende el acusador, de manera dolosa lesionar su patrimonio".

3º—El acusador formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y alega violación del artículo 281 del Código Penal, porque la Sala no tiene por comprobada la culpabilidad del reo, "cuando se ha presentado ante los tribunales civiles diciéndose "hijo" y reclamando con esa calidad una herencia que no le correspondía"; y violación del artículo 469 del Código Penal (sic) porque "la Sala de instancia no ha apreciado la prueba ofrecida conforme a la sana crítica, pues omite tener por probados hechos que de acuerdo con la prueba aportada al expediente dan base para condenar al acusado".

4º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ramírez; y

*Considerando:*

I.—El recurrente acusa como violado el artículo 281 del Código Penal por estimar que, contrariamente a lo expuesto por la Sala, el acusado se presentó ante los tribunales civiles diciéndose "hijo" de la causante y reclamando en esa calidad una herencia que no le correspondía; pero además de ser ello inexacto —como lo evidencian las razones consignadas en el considerando primero del fallo impugnado— lo cierto es que aquél trató de abrir la sucesión de la señora María Arronis Rodríguez, con base en un documento que según él constituye testamento abierto, y no como hijo legítimo de aquélla. Tal se infiere del siguiente párrafo consignado en el memorial dirigido por Poveda Montoya al señor Juez Civil de Cartago: "Por virtud de *testamento abierto* ante testigos, la causante Arronis Rodríguez me designó como heredero universal de sus bienes. Ya he formulado las diligencias necesarias para el reconocimiento del contenido y firmas de tal documento, una vez obtenido lo cual solicitaré la *apertura de la sucesión testada* de la causante" (véase certificación del folio 12 v.). En consecuencia, no puede conceptuarse infringido el referido artículo, desde luego que el procesado ha tenido motivo racional para gestionar la apertura de la testamentaria, aun cuando al respecto haya surgido cuestión sobre la validez del pretendido testamento.

II.—En cuanto a la supuesta violación del artículo 469 del Código Penal, es de advertir que ese texto ni siquiera existe en dicho cuerpo de leyes, por lo que es de presumir que el recurrente quiso referirse al artículo 469 del Código de Procedimientos Penales; pero aparte de que el formalismo del recurso de casación no permite subsanar errores de la naturaleza del presente, es el caso que aun siendo rectificado, ningún provecho se derivaría de ello por no haberse alegado el correspondiente error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, que sería el antecedente necesario para poder hacer el pronunciamiento respectivo, desde luego que aquella ley no puede ser quebrantada directamente sino a condición de que se demostrare la equivocación reclamada.

Por tanto: declárase sin lugar la casación pedida, con costas a cargo de la parte recurrente.—G. Guzmán. Jorge Guardia.—Víctor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

Nº 48

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y treinta minutos del día dieciséis de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Sumaria seguida en el Juzgado Penal de Heredia, por acusación del ofendido, para averiguar si Gonzalo González Brenes, vecino de San Luis de Santo Domingo, cometió el delito de tentativa de homicidio en daño de Juan Rafael Rodríguez Arce, vecino de San Miguel Norte de Santo Domingo; ambos mayores de edad, casados, y agricultores. Figuran además como partes, el defensor, Carlos Guillermo Elizondo Cerdas, mayor, soltero, abogado, vecino de Heredia; el apoderado del acusador, Fernando Chacón Jinesta, mayor, casado, abogado, vecino de esta ciudad; y el representante de la Procuraduría General de la República.

*Resultando:*

1º—Que el Juez, licenciado Fernando Trejos Trejos, en resolución de las dieciséis horas del treinta y uno de marzo próximo pasado, sobreescribió definitivamente a favor del inculcado, por el delito de que se ha hecho referencia; pronunciamiento que aprobó la Sala Primera Penal integrada por los Magistrados Aguilar, Monge, y Acosta, en resolución de las quince horas y treinta minutos del día primero de junio último, por encontrarlo arreglado a derecho.

2º—Que el acusador formula recurso de casación contra lo resuelto por la Sala de instancia, y en su respectivo libelo alega violación de los artículos 37 y 188 del Código Penal.

3º—Que en la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Quirós; y

*Considerando:*

Que el auto de sobreseimiento definitivo que impugna el recurso en estudio, se funda en el inciso 1º del artículo 362 del Código de Procedimientos Penales (Considerando II de la resolución del Juez Penal de Heredia folio 73, aprobado por la Sala de instancia, folio 80) y la demanda de casación se concreta a reclamar la violación de los artículos 37 y 188, ambos del Código Penal, que se refieren a la tentativa y al homicidio simple o sin especiales circunstancias, respectivamente; mas omite alegar sobre la violación

de la ley primeramente citada en este considerando, que es el fundamento del auto combatido. Por manera que si nada se pide sobre la mala aplicación de esa ley, que fijó la situación jurídica del procesado dentro de este juicio, en relación con el delito de que se le acusó, es inconducente el examen de las violaciones que se refieren a los artículos 37 y 188 referidos, por lo que debe estimarse informal el recurso y por lo mismo desestimable.

Por tanto: Se declara sin lugar el recurso interpuesto con costas a cargo del recurrente.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—Roberto Loria R.—F. Calderón C., Srio.

Nº 49

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y quince minutos del día diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Segundo Civil, por Aristides Flores Montero, mecánico, contra María Teresa Bustamante Jiménez, de oficios domésticos; mayores de edad, cónyuges, de este vecindario. Interviene el representante legal del Patronato Nacional de la Infancia.

*Resultando:*

1º—La acción es, para que se declare: 1º) la separación de cuerpos de los cónyuges; 2º) que la demandada ha perdido el derecho a gananciales; 3º) que la demandada ha perdido el derecho a pensión alimenticia; 4º) que la patria potestad, guarda y crianza de los hijos Juan José y Guillermo, corresponden al actor; y 5º) que la demandada debe pagar ambas costas de este juicio.

2º—La demandada contestó negativamente la acción, y opuso la excepción de prescripción o caducidad.

3º—El Juez, licenciado Bonilla Vega, en sentencia de las nueve horas del ocho de enero próximo pasado, resolvió: "declárase con lugar la demanda establecida, así: Procedente la separación judicial del actor y demandada. La guarda, crianza y educación del menor Juan José confiase al actor y la del menor Guillermo a la demandada. La demandada ha perdido su derecho a gananciales que pudiera haberle correspondido de los bienes del actor y asimismo a todo derecho de pensión alimenticia. Que el actor está obligado a pagar una pensión alimenticia liquidable en ejecución de sentencia, para su hijo Guillermo. Condénase a la demandada al pago de ambas costas". Al efecto consideró el referido funcionario lo siguiente: "I.—Sobre hechos probados: Están debidamente comprobados los siguientes hechos: a) el matrimonio del actor Aristides Flores Montero y la demandada María Teresa Bustamante Jiménez, celebrado a las seis horas del veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y ocho (véase documento del folio 2); b) que durante la vida matrimonial, actor y demandada procrearon dos hijos, Guillermo de la Trinidad y Juan José, ambos Flores Bustamante, de tres y cinco años, en ese orden. Así lo admiten ambas partes contendientes y además véase documento del folio 72; c) que los esposos Flores Montero y Bustamante Jiménez, han vivido separados de hecho durante un período de más de dos años y en virtud de haber abandonado la demandada el hogar. Así lo admiten ambas partes y además véanse declaraciones de Martín Ibarra Aburto, folio 17, Carlos Carvajal Campos y Enrique Mora Vargas, folio 19; ch) que el actor durante su vida conyugal fué un marido que cumplió debidamente con las obligaciones que el matrimonio impone. En parte así lo admite la esposa cuando afirma que es cierto que recibe una pensión mensual de su marido. Además véanse declaraciones ya citadas; d) que de los hijos habidos del matrimonio, Juan José vive al amparo del actor y Guillermo al amparo de la demandada. Ambas partes así lo admiten. II.—No está suficientemente comprobado: a) que el actor echara de su casa a la demandada y a su hija María Eugenia. Este hecho lo atestiguan tan sólo Eva Barrantes Mora y Berta Chinchilla Campos, según declaraciones del folio 33, lo que resulta no comprobado con suficiencia, ya que, el dicho de la primera declarante no merece crédito alguno por lo siguiente: afirmó el testigo en su declaración conocer al actor y dió fe de haber presenciado "cuando el actor tiró a la calle a la demandada con su hija como de diez años de edad". Repreguntada esta testigo para que dijera si conocía al actor y éste estaba presente en la sala en que se le recibía su declaración, manifestó que sí lo conocía y que no estaba presente. Es lo cierto que el actor presencié esa declaración desde el principio y prueba de ello es la firma por él estampada en el acta correspondiente. Luego esta testigo faltó a la verdad en lo que dijo. En cuanto a la otra declarante su solo dicho no es prueba suficiente. III.—Excepciones. Se alegan las excepciones de prescripción o caducidad, argumentando que el abandono se

produjo hace como dos años, pero es lo cierto que en el presente caso se trata de una situación continuada que aun persiste y en consecuencia no es aplicable lo dispuesto por el artículo 81 del Código Civil que la demandada cita en apoyo de sus excepciones. Por esta razón deben rechazarse. IV.—De conformidad con la relación de hechos probados y no probados, cabe declarar con lugar la demanda y en consecuencia declarar la separación judicial de las partes. No comprobados los motivos alegados por la demandada que tuviera para abandonar a su marido, y comprobado que el actor daba a su señora muy buen trato personal y además le tenía casa en donde contaba con lo suficiente para la subsistencia de ella y de sus hijos, ha de llegarse a la conclusión de que tal abandono fué voluntario y malicioso, teniendo en consecuencia apoyo la demanda en el inciso 2º del artículo 91 del Código Civil. Que habiendo vivido el hijo menor del matrimonio, Guillermo, siempre al amparo de su madre, y contando éste apenas con tres años de edad, por conveniencia para él debe confiarse su guarda, crianza y educación a la demandada. Que asimismo, la guarda, crianza y educación del menor Juan José, por motivos de conveniencia para él, debe confiarse al actor, supuesto que desde que la separación de ambos cónyuges se operó, vive con su padre. Que siendo la demandada cónyuge culpable ha perdido su derecho a ganancias que puedan corresponderle de los bienes del actor y asimismo carece de derecho para pretender pensión alimenticia. Que en virtud de quedar el menor Guillermo bajo el cuidado de la madre, la demandada, el actor está obligado a reconocer a su hijo el pago de una pensión alimenticia que deberá liquidarse en ejecución de sentencia. V.—En cuanto a costas, de conformidad con el artículo 1027 de Procedimientos, cabe condenar a la demandada al pago de ambas”.

4º—La Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Golcher, en fallo de las dieciséis horas del diez de junio último, declaró improcedentes las excepciones de prescripción o caducidad opuestas; revocó en lo demás el pronunciamiento de primera instancia, y en consecuencia declaró sin lugar la demanda, con ambas costas del juicio a cargo del actor, todo con fundamento en las siguientes consideraciones: “I.—En cuanto la sentencia estima improcedente la excepción de prescripción o caducidad opuesta por la demandada, el razonamiento del Juzgado es correcto y se conforma con la doctrina sustentada por el Tribunal de Casación en casos análogos. Esta Sala suple el pronunciamiento omitido al respecto por el señor Juez a quo y en esencia lo confirma. II.—En cuanto al fondo, es de parecer esta Sala que la sentencia debe revocarse. Los hechos probados deben modificarse, como consecuencia de lo expuesto anteriormente, en el sentido de que, si bien, según el aparte ch), el marido cumplió debidamente, en términos generales, con las obligaciones que el matrimonio le impone, dejó de hacerlo al despedir a la esposa del hogar y a una hija de ésta de diez años que con ella vivía. Así se desprende de los testimonios de Eva Barrantes Mora y Berta Chinchilla Campos del folio 33, los cuales han de relacionarse necesariamente con los de Elena Méndez, Guillermo Navarrete Grijalba y Manuel Ángel Herrera Badilla, de folios 23 y 24. La Sala tiene por ciertos los hechos que fundamentan el descargo, y en tal concepto los encasilla como probados, eliminando el del considerando segundo que el señor Juez cataloga como no demostrado. III.—La declaración de Eva Barrantes se presta a muchas dudas, efectivamente, y no resulta aventurada la apreciación en que la sitúa el señor Juez; pero esa declaración no debe desecharse de modo absoluto, puesto que Eva presenció la escena del despido, dato que corrobora en su declaración Berta Chinchilla Campos, quien asimismo coincide con aquella en que ambas se encontraban conversando en la acera de la casa cuando ocurrió el despido. Es de notarse que Eva parece haber estado ocasionalmente en el lugar del hecho, porque expresa que ese día había ido ella al Barrio México, y la circunstancia de encontrarse en la acera con su compañera no excluye la de que el caso se desarrollara en la sala o en el interior de la residencia conyugal. Hay que tomar en cuenta, relativamente a la persona del actor, a quien la testigo no pudo reconocer en el acto de la diligencia, el tiempo transcurrido, la percepción ocasional de los hechos y la natural confusión y nerviosidad de una mujer sometida a declaración ante el funcionario y otras personas que la preguntan y observan en una diligencia de carácter judicial. El señor Juez omite referirse en la sentencia a la declaración de Berta Chinchilla, a quien no se le hizo pregunta alguna, a pesar de que la prueba testimonial se despachó seguidamente. IV.—Lo dicho por las dos señoras citadas tiene que conectarse con lo declarado por los testigos Elena Meléndez, Guillermo Navarrete Grijalba y Manuel Ángel Herrera, ya citados. La primera se concreta a decir que al pasar por la puerta de la casa de la preguntante la encontró llorando y rogando que le abrieran la puerta; que la testigo le preguntó a la señora Bustamante por qué lloraba, y

que la señora le contestó “que era que su marido la había echado de la casa”. La circunstancia de que la testigo no conociera al actor es cosa ajena al fondo de lo declarado por ella, y el olvido del barrio en que quedaba la casa, aun cuando no se justificó en la diligencia y ello se echa de menos por el Tribunal, viene a declararse con los testimonios de Navarrete, que tenía un taller vecino al señor Flores e hizo iguales observaciones que otros declarantes, agrega que la señora llegó al taller llorando, a quejarse de su marido, quien la había echado del hogar y le había cerrado la puerta. El otro testigo, Herrera, refiriéndose como el anterior al vecindario del Telar Los Leones, dice que ejerciendo autoridad como policía, y yendo con su novia, se encontró a la demandada llorando frente a una casa; que la señora demandada le manifestó que su marido le había cerrado la puerta, y que como policía apuntó el nombre de la señora en su libreta de servicio, siendo así que conoció entonces su nombre. V.—En conclusión, estima la Sala como evidente que la demandada no salió de su casa sin que al efecto precediera una causa justa; que, desde luego, la accionada ha combatido con prueba abundante, dado el carácter de los hechos, el cargo de abandono voluntario y malicioso del hogar, que le atribuye su marido, responsable de la situación creada; y que de acuerdo con la jurisprudencia en la materia, se impone la referida revocatoria, con ambas costas del juicio a cargo del actor (artículos 1027 y 1030 del Código de Procedimientos Civiles)”.

5º—El actor formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y en su respectivo libelo alega: “El recurso de casación lo interpongo: Primero: por haber cometido la Sala de instancia error de hecho en la apreciación de la prueba (inciso 4º del artículo 903 del Código de Procedimientos Civiles). Evidentemente todos los testigos traídos a declarar por la demandada han faltado a la verdad. En este juicio no se trata de un caso de apreciación de la prueba, con respecto a la cual los jueces son soberanos, sino que la sentencia de la Sala se basa en declaraciones de testigos que relatan hechos absolutamente falsos. Eva Barrantes Mora (folio 33 frente) afirma que yo despedí a la hija de la demandada de mi casa el día catorce de julio, hace cuatro años y que el incidente ocurrió en la sala de mi casa. Es sorprendente que el testigo recuerde exactamente la fecha y más sorprendente todavía es que la testigo haya manifestado que me conoce y haya dicho que no estaba presente en la sala del señor Juez. Es evidente que ésta es una testigo falso. La testigo Elena Meléndez (folio 23) encontró a la demandada llorando, pero no recuerda el barrio. Berta Chinchilla Campos (folio 33 vuelto) la compañera de Eva dice que estaba con ella, pero afirma que el incidente ocurrió en el corredor de la casa y no en la sala como afirma Eva. Manuel Ángel Herrera Badilla (folio 35 vuelto) dice que recién pasadas las elecciones de Picado vió a una señora llorando por Los Leones, quien le dijo que su esposo la había echado de la casa. No la conocía pero dice que apuntó el nombre y por eso sabe que se trata de la demandada. La propia demandada ha aceptado que abandonó el hogar y los testigos Martín Ibarra Aburto, Carlos Carvajal Campos y Enrique Mora Vargas, así lo atestiguan. Ha habido, indiscutiblemente, error de hecho en la apreciación de la prueba, y así lo alego; y Segundo: Como consecuencia de ese error de hecho en la apreciación de la prueba la Sala de instancia ha violado el inciso 2º del artículo 91 del Código Civil. Alego esa violación. La demandada hizo abandono voluntario y malicioso del hogar. Al declararse sin lugar la demanda, se ha violado ese texto legal”.

6º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Guzmán; y

#### Considerando:

I.—Conforme al artículo 719 del Código Civil al demandante correspondía demostrar el hecho de que su esposa se alejó del hogar, presumiéndose que el abandono fué malicioso, salvo prueba en contrario, que la demandada hizo, la cual demuestra que su alejamiento tenía pleno justificativo como lo admiten los juzgadores de instancia en vista de los elementos demostrativos que ofreció aquélla, pues llegan a la conclusión de que la demandada no salió de su casa sin que al efecto precediera una causa justa, la que hace consistir, de acuerdo con los hechos que fundamentan el descargo, en que el señor Flores despidió a su esposa del domicilio conyugal así como a una hija de ella que allí vivía; y se alega en el recurso, fundado en la causal de error de hecho en la apreciación de la prueba, que los testigos que abonan tal despido relatan hechos absolutamente falsos. Esa inexactitud no resulta del análisis detallado que hace dicho tribunal de las declaraciones recibidas a solicitud de la demandada. Si bien es verdad que el testimonio de Eva Barrantes infunde dudas acerca de su sinceridad, lo cierto es que existen en los autos otras declaraciones que corroboran la verdad de su aserto como son las

de Berta Chinchilla, Guillermo Navarrete, Manuel Ángel Herrera y Elena Meléndez, las cuales ponderadas en su conjunto no permiten concluir razonablemente que es supuesto el hecho que motiva la defensa de la accionada o que es evidente la equivocación del Tribunal de grado al darles crédito a esos testigos.

II.—El recurso es además imperfecto porque no cita la ley concerniente al valor de las pruebas que resulte quebrantada a consecuencia del error de hecho que se dice cometido por la Sala de instancia al concederle mérito a los testigos en cuyas declaraciones apoya su fallo.

Por tanto, se declara sin lugar la casación pedida, con costas del recurso a cargo de la parte actora.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Victor Ml Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srío.

## TRIBUNALES DE TRABAJO

A quien interese, se hace saber: que en diligencias promovidas por Luis Rojas Carvajal contra Kimball Penny Kimball, en cobro de salarios y otros extemos, se ha nombrado representante legal del demandado, al Licenciado Francisco Guido Miranda, mayor de edad, casado, abogado, costarricense y de este vecindario, quien ha aceptado y jurado el cargo, por acta de las diez horas, del veintisiete de setiembre en curso.—Juzgado de Trabajo, Circuito Noveno, Puntarenas, 29 de setiembre de 1949.—E. Amador Rueda.—M. A. Quesada O., Srío.

2 v. 2.

A Sérvulo Umaña Alvarez, mayor, soltero, vecino de esta ciudad, se le hace saber: que en el juicio establecido por él contra Max Rudin Heffti, en cobro de indemnizaciones legales por Riesgo Profesional, se encuentran las resoluciones que en lo conducente dicen: «Juzgado Segundo de Trabajo, San José, a las dieciséis horas del catorce de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Notifíquese al actor la resolución de las quince horas del veintiocho de julio último, por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial» por dos veces.—Efraim Sáenz C.—Juan Elías Ramos C., Srío.»—«Juzgado Segundo de Trabajo, San José, a las quince horas del veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. Notifíquese todo lo actuado al actor, en el negocio llamado «Camagüey», propiedad de la señora Zoila Guerrero (acta folio 10), para que se indique donde reside el señor Juan Solano Masís; y para que indique otros testigos presenciales del accidente.—Efraim Sáenz C.—Juan E. Ramos C., Srío.»—Juzgado Segundo de Trabajo, San José, 28 de setiembre de 1949.—El Notificador, Marco Aurelio Odio.

2 v. 2.

A las catorce horas y treinta minutos del nueve de noviembre del año en curso, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado y al mejor postor, con la base de ciento doce mil quinientos colones, el vapor denominado «Alpha», anclado en el Muellecito Viejo de esta ciudad. Es una embarcación de casco de hierro, eslora 153 pies; manga 23 pies y 3 pulgadas y puntal de 6 pies. El barco se haya en regulares condiciones, anteriormente fué pintado por fuera, en Panamá, hace más o menos un año. Tiene una serie de repuestos de radios como de motores, repuestos que pueden tener un valor aproximado de diez mil colones. Tiene un total de 124 marcos de hierro que sirven de camarotes, ocho máquinas principales en grupos de 4 a cada lado y 2 plantas eléctricas. De las máquinas principales, 5 se encuentran perfectamente armadas y 3 se encuentran desarmadas; habiendo una totalmente en pedazos. Los motores son de 6 cilindros y 225 caballos de fuerza, de marca Gray, sin número, marcas, series o modelos a la vista. Las dos plantas eléctricas son de 3 cilindros de la misma marca y de 30 Kilowatts, 120 V. y 1,200 R. P. M. Con 3 sopladores de aire eléctricos, marca Westinghouse, de 115 V. y 0. 3 K. W. y 1750 vueltas, un compresor Peerless, con motor de ¾ H. P. y 1,725 R. P. M. y 115 V. Otro motor Peerless de 1½ H. P. con 1,725 R. P. M. y 115 V. Un refrigerador York completo, en buen estado de conservación, con un motor eléctrico de 2 caballos. Un aparato de radio en malas condiciones, un juego de cartas marinas y libros de navegación. Un winch para el ancla, con motor Chrysler y otro en la popa completamente destruido. Pertenece la embarcación según autos, al señor Kimball Penny, el cual es mayor de edad, soltero, norteamericano, primer piloto, siendo su domicilio actual ignorado; dicho barco se encuentra depositado en la persona de Juan Aponte Aponte, mayor de edad, casado, Inspector de Hacienda y de este vecindario. Se subasta por haberse así ordenado en juicio de preaviso y otros

extremos, establecido en este Despacho por Luis García Ortiz y otros, ex-tripulantes del «Alpha», contra Kimball Penny y otro. Para los fines del artículo 554 del Código de Comercio, un cartel anunciando esta subasta, se fijará en la entrada de la Capitanía de Puerto de Puntarenas.—Juzgado de Trabajo, Circuito Noveno, Puntarenas, 29 de setiembre de 1949.—E. Amador Rueda.—M. A. Quesada O., Srio.

3 v. 2

A Fernando Valdelomar Vargas, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Fernando Valdelomar Vargas, mayor, de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la ley número 17 de 22 de octubre de 1943; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara al indiciado Fernando Valdelomar Vargas autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal, en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento para el ejercicio de empleos y cargos públicos; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley N° 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el «Boletín Judicial», y consúltese con el Superior esta sentencia si no fuere apelada.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 3 de octubre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

Al indiciado Ramón Ochoa, se le hace saber: que en la causa que le sigue la Caja Costarricense de Seguro Social, por infracción a su Ley Constitutiva, se ordenó citarlo y emplazarlo a fin de que dentro del término de doce días concurra a rendir declaración indagatoria, apercibido de que si lo omitiere, será declarado rebelde y la causa seguirá por sus trámites regulares hasta su fenecimiento.—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, 30 de setiembre de 1949.—Edgar Cordero Arias.—J. Alb. M. García Salas, Srio.

2 v. 1.

### Tribunal de Probidad

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del día veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad se ha seguido a instancias del señor Hermann Barrantes Chaves, mayor, casado, empresario y comisionista, de este vecindario, contra Estado en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenido que en autos fué representada por el señor Licenciado Francisco Pol Vargas, en su carácter de Agente Fiscal de la Procuraduría General de la República. Han sido mencionados también en autos la señora esposa del actor doña Manuelita Zamora Campos y sus menores hijos Herman, Manuel, Hannia, Surya y Taniana.

Resultando:

El día once de octubre del año pasado, el señor Barrantes Chaves, en memorial que presento, pidió que en sentencia se le declarase libre de intervención y debidamente adquiridos sus bienes, porque ellos son el producto de su trabajo honrado y no de manejos indebidos contra el Estado o sus instituciones autónomas, entre los años mil novecientos cuarenta, mil novecientos cuarenta y ocho (mes de mayo). Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley y el representante de la contraria contestó con reservas en memorial del día trece de mayo de este año. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes, luego se dió la audiencia legal previa al fallo y antes de éste se ordenó para mejor proveer algunas probanzas indispensables. En los procedimientos no se nota defecto de forma, y

Considerando:

La falta de legalidad y de causa, ya analizados en varios otros juicios de probidad, referentes a los pagos que el Gobierno del señor Picado hizo después del mo-

vimiento huelguístico de mediados de mil novecientos cuarenta y siete, llamado de «Brazos Caídos», nos llevaron a ordenar la devolución de todas las cantidades que recibieron los indicados en la lista respectiva. Algunos se han pretendido excusar, alegando que eso fué una actitud incomprendida del Ministro de Hacienda, señor Bonilla Lara, en la cual ellos no hicieron otra cosa que prestar su nombre sin percibir un cinco de los respectivos giros. Tal vez haya algo de eso, pero la realidad patente es que el Estado con el concurso de todos esos señores, incluso el señor Barrantes, fué defraudado en suma muy regular y a nuestra mano no está hacer distinguos entre quiénes tenían el carácter de autores o de otra cosa. Sin embargo, en el presente caso, hay que reconocer que por lo menos el señor Barrantes trató de comprobar una causa para semejante forma de pagos nacionales y no trató como en muchos otros de achacar la culpa del despilfarro únicamente a otros. Pero el pago no tuvo base legal, como dijimos y nos encontramos ante el imperativo de ordenar su devolución. Los demás actos del señor Barrantes en relación con el Estado dentro del período que marca la Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, aparecen de lo que informa el juicio, más o menos ajustados a realidades que aceptamos. El número del giro antes referido es el veinte mil ochocientos sesenta y dos.

Por tanto, se declara sin lugar la demanda y se condena al señor Hermann Barrantes Chaves a devolver al Estado una vez firme esta sentencia, la suma de veintitrés mil doscientos cincuenta colones. En tanto no sea cancelada, continúe la intervención en bienes de aquél y por solidaridad legal en los de su señora esposa e hijos menores. Por los motivos que han dado lugar a este juicio, no cabe reclamo contra el Estado y en cuanto a gastos de tramitación, estése a lo resuelto en la ley a favor de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenido.

Publíquese en el «Boletín Judicial».—Octavio Jiménez A.—Jorge Calvo A.—Carlos José Gutiérrez.—Horacio Laporte.—F. Lorenzo B.—Victor Asch R., Srio.

Tribunal de Probidad.—San José, a las nueve horas del treinta de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad se ha seguido a instancias del señor Rafael Soley Reyes, mayor, casado, periodista, vecino de Lourdes de Montes de Oca, contra el Estado en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenido, que en autos ha sido representada por el Procurador Penal y Fiscal Licenciado don Mario Gómez Calvo, mayor, casado, de este vecindario.

Resultando:

El veintiocho de abril pasado se recibió memorial del señor Soley en que daba una explicación de sus haberes, explicando no tener más que la casa donde vive con su señora esposa doña Dolores Monge Mata y sus tres menores hijos, gravada con una hipoteca, y además hacía una exposición de sus actividades en el período comprendido entre mayo de mil novecientos cuarenta e igual mes del año pasado. Solicitó que en sentencia se le declarara excluido de la intervención y se tuvieran sus bienes por legítimamente habidos. De esa demanda se dió el traslado correspondiente y la contraria respondió negativamente en cuanto al hecho fundamental de la misma. Se abrió el juicio a pruebas, recibiendo las pertinentes, luego de lo cual se dió la audiencia previa al fallo, sin que se noten defectos de forma.

Considerando:

Tomando en cuenta que el señor Soley no mantuvo posiciones con el Estado o sus Instituciones Autónomas en el período que señala la Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, como tampoco llevó a cabo contrataciones con los mismos, procede analizar la legitimidad con que pudo recibir los dineros que el mismo informa en su escrito inicial, para juzgar en definitiva, ya que es lo único que se anota dudoso en el proceso. No abundamos nosotros en las razones que da la parte y creemos que si ella no desvirtuó la presunción fraudulenta que perjudica el recibo de esos dineros, su devolución tiene que ordenarse. Habríamos estimado justo su recibo si el señor Soley apareciera figurando como empleado público u en otro carácter de los que hacen indispensable las leyes que regulan los manejos de dineros nacionales, para percibir éstos legítimamente en retribución de servicios. Ante una prueba así nos hubiéramos rendido y la solución de este proceso muy otra tendría que resultar. Pero nada de eso hay: apenas unos argumentos del interesado con los cuales quiere dar fundamento moral y legal a la percepción de dos giros: uno de cinco mil y el otro por dos mil colones en tiempo del doctor

Calderón Guardia, que si nosotros acogieramos dejarían muy mal parado el espíritu de justicia que impone nuestras funciones. No, siete mil colones de lo recibido no ha tenido explicación.

Por tanto, se declara sin lugar la demanda y se ordena a la parte reintegrar al Tesoro Nacional la suma de siete mil colones sin que le quepa derecho a reclamación alguna contra el Estado por los hechos que justificaron este proceso. En cuanto a costas estése a lo dispuesto en la ley que se citó. Publíquese esta sentencia en el «Boletín Judicial». Se deja a juicio de los representantes de la parte gananciosa la efectivación del fallo con vista de la difícil situación económica del actor.—G. Morales M.—Jorge Calvo A.—F. Lorenzo B.—Octavio Jiménez.—Horacio Laporte.—Victor Asch R., Srio.

El suscrito estima que del dinero que el señor Soley recibió del Estado entre los años cuarenta y cuarenta y ocho, sólo cinco mil colones no tuvieron justificativo legal ni debida explicación en autos. Por lo mismo mi voto es que la condena ha de resumirse a esa cantidad.—G. Morales M.

Voto del miembro Jiménez Alpizar

El actor justifica el recibo de la suma de siete mil colones provenientes de los fondos del Estado, diciendo que sirvió a la Presidencia de entonces en trabajo de propaganda relacionados principalmente con las obras de Fomento y la legislación social. A juicio del suscrito miembro el señor Soley ha logrado comprobar que efectivamente prestó sus servicios. Sirviendo él en el cuerpo de redacción del diario «La Tribuna», su condición de periodista está demostrada. Las certificaciones presentadas por el material de propaganda que él confeccionara demuestra que el trabajo lo realizó. La legislación social decretada en la Administración del señor Calderón Guardia es hecho que no necesita demostración. La necesidad creciente de los Gobiernos de procurarse medios de dar a conocer la obra que van realizando es algo que tiene ya el carácter de mandato. No se podría entrar a calificar si la obra de divulgación realizada por esa Administración en la cual el señor Soley fué importante colaborador, redundó o no en beneficio de la Nación. Pero el hecho de haber quedado en pie el Código de Trabajo hace suponer que lo que aquel Gobierno hizo para justificar su promulgación y su vigencia fué correcto, y por consiguiente las sumas invertidas en el pago de periodista son sumas legítimamente devengadas por él por un trabajo honrado. Estas consideraciones, y el hecho claro de no haber tenido el señor Soley ninguna otra contratación con el Estado ni haber devengado remuneraciones ilícitas injustificadas, inducen al suscrito a declarar con lugar la demanda formulada por él, afirmando que los dineros que percibió durante el período sancionado por el Decreto-Ley fueron dineros legítimamente ganados.—Octavio Jiménez A.—Victor Asch R., Srio.

### Tribunal de Sanciones Inmediatas

Con ocho días de término se cita y emplaza a los indiciados Tobías Solano y Francisco Cruz, de quienes se ignoran demás calidades y segundo apellido y actual paradero, pero que fueron vecinos de Cartago, para que personalmente comparezcan en este Despacho a rendir sus respectivas declaraciones indagatorias y confesión con cargos en la causa N° 306 que contra ellos y otros por el delito de robo en perjuicio de Luis Araya Calderón se instruye, bajo los apercibimientos de que si dentro de dicho término no comparecieren, serán declarados rebeldes, su omisión se les tendrá como indicio grave en su contra, perdiendo el derecho de poder ser excarcelados bajo fianza de haz si ello procediere y siguiéndose la causa sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 29 de setiembre de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Claudia Jiménez M., Sria.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita al testigo Jorge Rojas Rojas, de quien se ignoran demás calidades y paradero, pero que fué vecino de Naranjo, para que comparezca en este Despacho a declarar en la causa N° 385 que contra José Joaquín Chacón Ramírez y otros por el delito de robo en perjuicio de José Francisco Orlich y otros se instruye, bajo apercibimientos de ley si dentro de dicho término no compareciere.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 29 de setiembre de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Claudia Jiménez M., Sria.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza a los indiciados Pepe Lobo, Nelson Castillo y Nica Marichal, de quienes se ignora su nombre completo, segundos apellidos y demás calidades, pero que fueron vecinos de Naranjo, para que personalmente com-

parezcan en este Despacho a rendir sus respectivas declaraciones indagatorias y confesión con cargos en la causa N° 385 que contra ellos y otros por el delito de robo en perjuicio de José Francisco Orlich y otros se instruye, bajo apercibimiento de que si dentro de dicho término no comparecieren, serán declarados rebeldes, su omisión se les tendrá como indicio grave en su contra, perdiendo el derecho de poder ser excarcelados bajo fianza de haz y siguiéndose la causa sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 29 de setiembre de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Claudia Jiménez M., Sria.

2 v. 2.

A los procesados ausentes Armando Soto Montoya y Eduardo Mora Quesada, quienes fueron vecinos de Alajuela y de este vecindario, respectivamente, se les hace saber: que en causa N° 449 que instruyó este Tribunal contra ellos y otros por el delito de "Lesiones" cometido en perjuicio de Mardoqueo Valerio Badilla, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las trece horas del nueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por acusación del ofendido, contra... Armando Soto Montoya, de treinta y un años de edad, casado, agricultor, nativo y vecino de Alajuela; Eduardo Mora Quesada, de veinte años de edad, soltero, agricultor, nativo de Grecia y de este vecindario;... por el delito de "Lesiones" cometido en perjuicio de Mardoqueo Valerio Badilla, mayor, soltero, agricultor y vecino de Concepción de Alajuela; han intervenido como partes además de los procesados, el Licenciado Moisés Rodríguez González, como defensor de los procesados Soto Montoya y Mora Quesada, y el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 203, inciso 3º y 6º del Código Penal; 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, y Decreto-Ley N° 16 de 19 de mayo de 1948, se declara a los procesados... Armando Soto Montoya y Eduardo Mora Quesada, de calidades conocidas en autos, autores responsables del delito de "Lesiones" cometido en perjuicio de Mardoqueo Valerio Badilla también conocido en estas diligencias, y se les condena por este hecho a sufrir cada uno, la pena de un año de prisión que será descontado en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tengan sufrida. Quedan condenados además, a las accesorias definidas en los artículos 68 y 73 del Código Penal, a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito y ambas costas del juicio por iguales partes... Es de advertir, que la suspensión de pena de que antes se ha hecho mérito, no ampara a los procesados Eduardo Mora Quesada y Armando Soto Montoya, por cuanto existe prueba en los autos, que durante la tramitación del proceso huyeron del territorio nacional, o bien no se presentaron a la solicitud formulada para que lo hicieran, motivo por el cual hubo de hacerse efectiva la garantía de excarcelación rendida.—Luis Bonilla C.—F. Monge Alfaro.—Francisco Jiménez R.—Antonio Retana C.—J. F. Carballo Q.—L. Loría R., Srio.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 29 de setiembre de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza al indiciado Otto Mora Barrantes, cuyas demás calidades y paradero se ignoran, pero que fué vecino de Desamparados, para que personalmente comparezca en este Despacho a rendir su respectiva declaración indagatoria y confesión con cargos en la causa N° 354 que contra él y otros por el delito de robo en perjuicio de Manuel Ortuño Boutin se instruye, bajo apercibimiento de que si dentro de dicho término no compareciere, será declarado rebelde, su omisión se le tendrá como indicio grave en su contra, perdiendo el derecho de poder ser excarcelado bajo fianza de haz y siguiéndose la causa sin su intervención. Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 29 de setiembre de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Claudia Jiménez M., Sria.

2 v. 1.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### Remates

A las dieciséis horas del veintiocho de octubre próximo, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré lo siguiente: un motor eléctrico de 3 HP., marca Warner, de mil quinientas cincuenta revoluciones, modelo 32 E 146-B.1057; dos prensas de fideos, una en servicio y otra para terminarla, con capacidad para cuatro quintales; una pasadora grande para pasta fina; dos poleas de hierro de 12 x 4, bolillos de 28 x 3½ pulgadas, con espalda de bronce, montada en mesa de 4 varas con su respectivo cloch; un batidor con capacidad de cincuenta li-

bras, con sus respectivos piñones y poleas; una máquina de 24 y 2½, espalda de bronce, doble polea, para cortar pasta fina en dos tipos, lengua y tallarín, montado en mesa de madera de 3½ varas; una lisadora de pasta fina con polea; dos abanicos para secar pasta, uno grande y otro pequeño; diez barras de transmisión montadas en cinco muñoneras y burras de madera; seis moldes para distintos tipos de fideos; una polea de 24 x 3, de madera; una polea de 10 x 2; una polea de 10 x 3; una polea de hierro de 24 x 4; una polea de hierro de 10 x 4; otra de 12 x 4; otra de hierro de 8 x 4; otra de hierro de 12 x 2 y media; una romana de mostrador; una romana Toledo; un mostrador; una urna grande; estantes grandes para colocar pasta; mesa y sillas para oficina; estantes para ciento cincuenta tendales; tapescos para secar pasta larga; ochenta tendales; trescientas varillas para pasta larga; un volante de cincuenta pulgadas; dos mesas para empacar; un auto marca Crosmoveille, placas N° 2312, con capacidad para cuatro personas; un auto marca Ford Eiffel, camioneta para reparto, placas N° 3859, ambos en buen estado. Se rematan en ejecutivo prendario de Carlos Cordero Zamora, comerciante, vecino de Heredia, contra José María Soto Solano, industrial, de este vecindario; ambos casados y mayores. Libre de gravámenes. Sirve de base la suma de quince mil colones.—Juzgado Tercero Civil, San José, 30 de setiembre de 1949.—M. Blanco Q. Ramón Méndez Q., Srio.—C 54.90.—N° 2894.

3 v. 2.

A las diez horas y media del dieciocho de octubre entrante, libres de gravámenes, desde la puerta exterior de este Juzgado, por la base de cuatro mil colones, remataré en el mejor postor, los siguientes bienes: once máquinas de coser marca Singer, números: doscientos setenta y nueve mil novecientos sesenta y ocho, novecientos setenta y siete mil trescientos setenta y cuatro, trescientos noventa y cuatro mil ochocientos cincuenta y cuatro, cincuenta y un millones, quinientos cuatro mil ciento ocho, ochocientos sesenta y cinco mil trescientos treinta y nueve, ochocientos dieciocho mil doscientos veintinueve, cuatrocientos sesenta mil trescientos treinta y cinco, cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos dieciséis y ochocientos trece mil quinientos noventa y ocho motores para máquinas de coser, números cuatrocientos cincuenta y un mil doscientos noventa y cuatro, cuatrocientos cincuenta y dos mil doscientos nueve, cuatrocientos cincuenta y dos mil doscientos seis, doscientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y nueve, doscientos cincuenta y seis mil setenta y ocho, doscientos cincuenta y seis mil cincuenta y tres, cuatrocientos cincuenta y un mil quinientos ocho y cuatrocientos noventa y cinco mil trescientos. Se rematan por haberse ordenado en ejecutivo prendario de Rodolfo Robles Guzmán, soltero, empresario, contra Stifried Juttner Meyerschon, casado, comerciante, mayores y de este vecindario, habiéndose apersonado Moisés Guido Matamoros, mayor, casado, abogado y de esta vecindad, como curador de la quiebra del demandado.—Juzgado Primero Civil, San José, 30 de setiembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 37.50.—N° 2897.

3 v. 2.

A las nueve horas del veintidós de los corrientes, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, y con la base de ciento cinco colones, remataré en el mejor postor, los siguientes bienes: un jacket kaki, un par de anteojos ahumados, un par de zapatos de suela de hule, para hombre, dos pares de medias nylón, para mujer, tres fustanes de seda, cuatro pares de medias para hombre, dos cortes de seda para mujer, dos bloomers, una combinación de mujer y un maletín de imitación cuero. Se lleva a cabo el remate por haber sido así ordenado en la causa seguida contra Leandro Rocha Urbina por el delito de contrabando en perjuicio de la Hacienda Pública.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 1º de octubre de 1949.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.

3 v. 2.

A las dieciséis horas y treinta minutos del veinticuatro de octubre entrante, remataré libre de gravámenes, desde la puerta exterior de este Juzgado, en el mejor postor y por las bases que se dirán, los siguientes bienes: finca sin inscribir, que es solar con una casa de habitación de dos pisos, construída de madera y techada de zinc, sita en San Pablo, distrito segundo, del cantón segundo de la provincia de Guanacaste. Mide el terreno dos hectáreas más o menos; y la casa, ocho metros de frente, por dieciocho de fondo; linda toda la propiedad: Norte, Adolfo Batista; Sur, Luis Meza; Este, Juan José Godoy; y Oeste, calle pública en medio, Amos Farrier. Base: dos mil colones. Un colmenar, constituido por noventa y una colmenas,

localizado dentro de la finca anterior. Un extractor de miel de abejas, grande. Un motor de gasolina para mover el extractor referido. Base: dos mil colones. Se rematan por haberse ordenado así en ejecutivo prendario de Cindelina Campel Campel por ley, también conocida por Wilson, mayor, separada judicialmente, de oficios domésticos y de este vecindario, contra Octavio Jiménez Alpizar, mayor, casado, abogado y de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 16 de setiembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—C 30.00.—N° 2920.

3 v. 1.

A las diez horas del veintiséis de octubre en curso, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados, en el mejor postor, libre de gravámenes y por la base de siete mil quinientos colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, al folio ciento veintinueve, tomo mil doscientos seis, asiento dos, número ochenta y tres mil doscientos cincuenta y tres, que es terreno para construir, hoy con una casa de madera, con techo de hierro, situado en los distritos tercero y noveno de este cantón. Lindante: Norte, de la Sociedad Cooperativa de esta plaza, con un frente de veintidós metros, veintitrés centímetros; Este, Ricardo Viquez Hernández, con un frente de doce metros, diecisiete centímetros; y Oeste, calle veintidós, con un frente de catorce metros, seis centímetros. Mide doscientos noventa y nueve metros, noventa y cuatro decímetros cuadrados. Pertenece a Fernando Montealegre Carazo. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo de Angel Fernández Vásquez, casado una vez, contra Fernando Montealegre Carazo, soltero; ambos mayores, comerciantes y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 3 de octubre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 29.15.—N° 2931.

3 v. 1.

A las dieciséis horas y media del treinta y uno de octubre próximo entrante, remataré libre de gravámenes, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado y por la base de dos mil colones, un camión marca «Ford», placas número tres mil novecientos cincuenta y cinco, modelo treinta y nueve, de dos toneladas y media, motor dieciocho-cuatro millones novecientos setenta y siete mil novecientos cuatro, en buen estado. Se remata por haberse ordenado en juicio ejecutivo prendario de Benigno Quintero Bolívar, vecino de Guadalupe de Goicoechea, contra Otto Madrigal Antillón, de este vecindario; ambos mayores, casados y empresarios.—Juzgado Primero Civil, San José, 23 de setiembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 17.90.—N° 2916.

3 v. 1.

A las quince horas del veintuno de octubre próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré por doce mil setecientos sesenta colones, lo siguiente: quince yuntas de bueyes de trabajo, criollos, y cinco yuntas de bueyes "Mysore". Todos ellos están marcados "JN", y se encuentran en buenas condiciones de trabajo. Se rematan en juicio ejecutivo prendario promovido por Fernando Goicoechea Zubiria, mayor, viudo, contabilista y de este vecindario, contra José Núñez Navarro, mayor, casado, maderero y de este vecindario.—Juzgado Tercero Civil, San José, 24 de setiembre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 16.50.—N° 2908.

3 v. 1.

## Títulos Supletorios

José Benito Murillo Valladares, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de San Isidro de Upala, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, el siguiente inmueble: terreno de montaña, agricultura, tacaotal y cacao, con una casa en él ubicada, situado en San Isidro de Upala, distrito segundo del cantón de Grecia, tercero de la provincia de Alajuela. Mide sesenta y cuatro hectáreas, seis mil setecientos veintiocho metros cuadrados. Linda: Norte, Francisco Rojas Valladares y el titular; Sur, río Zapote en medio, Luciano Ruiz Acevedo; Este, Dámaso Murillo Valladares y Francisca Rojas García; Oeste, parte quebrada en medio, Francisco Román Ruiz. Lo hizo por su propio esfuerzo y lo ha poseído por más de diez años; hay una servidumbre de senda a favor de varias fincas, que corre por el Sur, de Este a Oeste; está libre de gravámenes. Vale quinientos colones. Con treinta días de término a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 26 de setiembre de 1949.—Edgar Marín T. Guillermo Arias Rodríguez, Secretario Interino.—C 27.90.—N° 2905.

3 v. 1.

*Jesús Salas Aguilar*, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Cañas, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, el siguiente inmueble: terreno o solar, con una casa en él ubicada, situado en el centro de la ciudad de Cañas, distrito único del cantón del mismo nombre, sexto de la provincia de Guanacaste. Linda: Norte, Remigio Blanco Solano; Sur, calle en medio, con quince metros y medio de frente, María Avi Mojica Rojas; Este, Manuel Marín García; Oeste, Agapito Aguilar Sandino. Mide quinientos veintitrés metros y noventa decímetros cuadrados. Lo hubo por compra de Rosa Chaves ú. ap.; lo ha poseído por más de diez años en forma quieta, pública y pacífica; está libre de gravámenes. Vale quinientos colones. Con treinta días de término a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 26 de setiembre de 1949.—Edgar Marín T.—Guillermo Arias Rodríguez, Srio. Interino.—C 25.20.—Nº 2904.

3 v. 1.

*Mónico Lara Martínez*, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de San Isidro de Upala, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, el siguiente inmueble: terreno cultivado de banano y cacao en su mayor parte, con algo de montaña, situado en San Isidro de Upala, distrito segundo del cantón de Grecia, tercero de la provincia de Alajuela. Linda: Norte, Eduvigis Torres Arana; Sur, Efigenio Acevedo L.; Este, Carlos Corea Hernández; Oeste, el titular. Mide veintiuna hectáreas, trescientos veintiséis metros y diecinueve decímetros cuadrados. Lo hubo por compra de José Angel Marín Sequera; lo ha poseído en forma pacífica, quieta y pública, por más de diez años; está libre de gravámenes. Vale ochocientos colones. Con treinta días de término a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 26 de setiembre de 1949.—Edgar Marín T.—Guillermo Arias Rodríguez, Srio. Interino.—C 23.40.—Nº 2898.

3 v. 1.

*Julián Faustino Ruiz Obregón*, mayor, casado dos veces, comerciante, vecino de Upala, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, el siguiente inmueble: terreno de forma irregular, cultivado de zacate de grama, dividido en dos secciones por el solar en que está ubicada la Escuela Pública de Upala, con dos casas de habitación. Mide tres mil cincuenta y un metros y doce decímetros cuadrados. Linda: Norte, Manuel de Jesús González Ríos; Sur, calle en medio, Domingo Olivares, Juan José Gutiérrez y Luis García Rosales; Este, Junta de Educación de Upala, la Escuela Pública y Casimiro Figueroa Arostegui; Oeste, Junta de Educación de Upala, la Escuela Pública, Cecilia Bonilla López y Manuel de Jesús González Ríos. Lo ha poseído en forma quieta, pública y pacífica, desde hace más de diez años; está libre de gravámenes. Vale mil colones. Con treinta días de término a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 26 de setiembre de 1949.—Edgar Marín T.—Guillermo Arias Rodríguez, Srio. Interino.—C 27.90.—Nº 2903.

3 v. 1.

*Juan José Manzanares Gómez*, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Canalete de Upala, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, el siguiente inmueble: terreno cultivado de potrero y agricultura, con una casa en él ubicada, situado en Canalete de Upala, distrito segundo del cantón de Grecia, tercero de la provincia de Alajuela. Linda: Norte, John Stein; Sur, Angelina Ugarte Ugarte; Este, Juan Manzanares; Oeste, río Zapote en medio, Josefa Sáenz de Cárdenas. Mide veintisiete hectáreas, dos mil setecientos veintiséis metros y setenta y ocho decímetros cuadrados. Lo hizo por su propio esfuerzo, desde hace más de diez años y lo ha venido poseyendo en forma pública, quieta y pacífica; está libre de gravámenes. Vale quinientos colones. Con treinta días de término a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 26 de setiembre de 1949.—Edgar Marín T.—Guillermo Arias Rodríguez, Secretario Interino.—C 24.60.—Nº 2902.

3 v. 1.

*Miguel Barahona Castro*, mayor, soltero, agricultor, vecino de Los Angeles de Tilarán, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca:

terreno destinado a la agricultura, situado en Los Angeles, distrito de Santa Rosa, cuarto del cantón de Tilarán, octavo de la provincia de Guanacaste. Linda: Norte, León Elizondo Zumbado; Sur, camino de Cañas a Los Angeles en medio, Juan Castro Sibaja y Benjamín Castro Murillo; Este, Mericia Cerdas Espinosa; Oeste, Delia Castro Sibaja. Mide tres hectáreas, nueve mil trescientos sesenta y cinco metros y veinticuatro decímetros cuadrados. La hizo por su propio esfuerzo, desde hace más de diez años. Vale quinientos colones. Con treinta días de término a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 26 de setiembre de 1949.—Edgar Marín T.—Guillermo Arias Rodríguez, Srio. Interino.—C 23.10.—Nº 2901.

3 v. 1.

*Leonidas Gómez Rodríguez*, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Upala, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, el siguiente inmueble: terreno de agricultura, tacotales y montaña, destinado en su mayor parte al cultivo de granos, con un rancho en él ubicado, situado en Upala, distrito segundo del cantón de Grecia, tercero de la provincia de Alajuela. Linda: Norte, Ildefonso González Carrillo y Antonio Colomer Galiano; Sur, Francisco Oporta Miranda y José Sandoval Rivera; Este, Antonio Colomer Galiano; Oeste, Francisco Oporta Miranda. Mide cuarenta hectáreas, ochenta y cuatro metros y sesenta y nueve decímetros cuadrados. Lo ha poseído por más de diez años en forma pública, quieta y pacífica; está libre de gravámenes. Vale quinientos colones. Con treinta días de término a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 26 de setiembre de 1949.—Edgar Marín T.—Guillermo Arias Rodríguez, Srio. Interino.—C 24.90.—Nº 2900.

3 v. 1.

*Félix Ledesma Hernández*, mayor, soltero, agricultor, vecino de Upala, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad el siguiente inmueble: terreno cultivado en parte de banano y cacao y en parte de potrero, situado en San Isidro de Upala, distrito segundo del cantón de Grecia, tercero de la provincia de Alajuela. Mide setenta y ocho hectáreas, dos mil quinientos ochenta y un metros y veintiséis decímetros cuadrados. Linda: Norte, Juan Duarte Gudiel; Sur, Leonilda Ledesma Hernández, Humberto Blandón y, parte río Zapote en medio, José Sandoval Rivera; Este, Francisca Gutiérrez Vásquez y río Zapote en medio, Elena Leal Leal. Lo adquirió en parte por compra de Cecilio Rojas Reyes Alvarez, Angelina Alvarez Mora y Aparicia Reyes Alvarez y parte lo ha hecho por su esfuerzo personal; lo ha poseído por más de diez años en forma quieta, pública y pacífica; está libre de gravámenes. Vale dos mil quinientos colones. Con treinta días de término a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 26 de setiembre de 1949.—Edgar Marín T.—Guillermo Arias Rodríguez, Srio. Interino.—C 30.00.—Nº 2899.

3 v. 1.

### Convocatorias

Convócase a las partes en la mortual de *Ismael Arias Chaves*, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del siete de octubre entrante, a fin de elegir albacea propietario definitivo.—Juzgado Civil, Alajuela, 19 de setiembre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nos. 2813 y 2936.

3 v. 1.

Convócase a todas las partes en mortual de *Cristina Porras González*, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del diecinueve de octubre entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y para que resuelvan acerca de la solicitud de la venta extrajudicial del bien inventariado.—Juzgado Civil, Alajuela, 26 de setiembre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 2922.

3 v. 1.

Convócase a todas las partes en mortual de *Eladio Matamoros Rodríguez*, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del dieciocho de octubre entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 26 de setiembre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 2921.

3 v. 1.

A las dieciséis horas del veinte de octubre entrante, se celebrará la junta del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, para la cual se convoca a todos los interesados en la sucesión de *Josefina Obregón Loria*.—Juzgado Primero Civil, San José, 22 de setiembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 15.00.—Nº 2891.

3 v. 2.

Convócase a los herederos y demás interesados en mortual de *Benjamín Rodríguez* único apellido, o *Rodríguez Ugalde* o *Rodríguez Rodríguez*, quien fué mayor, viudo, agricultor y de este vecindario, a una junta que se verificará en esta Alcaldía a las quince horas del veintiuno de octubre próximo entrante, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Alcaldía de Orotina, Alajuela, 30 de setiembre de 1949.—Ramón Durán.—M. Rodríguez M., Srio.—C 15.00.—Nº 2890.

3 v. 2.

### Citaciones

Citase y emplázase a todas las personas interesadas en la mortuoria de *María Eugenia Masís Meneses*, quien fué menor de edad, soltera, escolar, vecina de San Rafael de Oreamuno, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si así no lo hicieren. El primer edicto se publicó el 15 de setiembre del año en curso.—Alcaldía Primera, Cartago, 28 de setiembre de 1949.—Oscar Rdo. Gómez.—Bernardo A. Ramírez, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2912.

Por tercera y última vez cito y emplazo a todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la mortual de *Claudia Valverde León*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro del término de ley comparezcan a esta Alcaldía a hacer valer sus derechos, apercibidos de que si no lo hicieren, la herencia pasará a quien corresponda. El segundo edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 208 del 17 del mes en curso.—Alcaldía Primera Civil, San José, 24 de setiembre de 1949.—Ricardo Mora A.—Carlos Luis López A., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2910.

Por primera vez y con el término de tres meses que se contarán a partir de la publicación de este edicto, cito y emplazo a todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en el juicio sucesorio de *Teodoro Madrigal Sandí* y *Celia Corrales Delgado*, quienes fueron mayores, cónyuges, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer, de este vecindario, para que dentro del término expresado se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. Jaime Jiménez Saborio aceptó el cargo de albacea provisional, a las diez horas y quince minutos del doce de noviembre de mil novecientos cuarenta.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 28 de setiembre de 1949.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srio.—1 vez.

Por segunda vez y por el término de ley cito y emplazo a todos los herederos e interesados en el juicio mortuorio de *José Campos Zúñiga*, quien fué mayor de edad, casado una vez, agricultor y vecino de Pococí, para que comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley. Alcaldía de Siquirres y Pococí, 21 de junio de 1949.—Francisco Acuña Bermúdez.—Jorge Vega Castillo, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2918.

Citase a los herederos y demás interesados en el sucesorio de *Juan Valverde Monge* y *Crus Soto Quirós*, quienes fueron mayores, cónyuges, agricultor el varón y de oficios domésticos la mujer, y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de tres meses contados desde la primera publicación de este edicto, comparezcan en este Juzgado a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo verifican. El primer edicto apareció en el «Boletín Judicial» Nº 224 del 2 de octubre de 1947.—Juzgado Tercero Civil, San José, 3 de octubre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2919.

### Avisos

Al demandado *Alfonso Obando Chavarria*, mayor de edad, casado una vez, escribiente, costarricense y vecino que fué de la ciudad de Liberia, de Guanacaste, se hace saber: que en juicio ordinario de divorcio y separación de cuerpos que le tiene establecido en este Despacho la señora *Romelia Viales Marín* contra él, se encuentran los autos que literalmente dicen... "Juzgado Civil, Liberia, a las diez horas y treinta minutos del cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Por haber transcurrido ventajosamente el término concedido al demandado para que contestara la demanda, sin que lo hubiera hecho, se tiene por acusada su rebeldía y se da por contestada afirmativamente la demanda en cuanto a los hechos que le sirven de fundamento. Notifíquese

personalmente esta resolución al demandado. (Artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles).—Adán Saborio.—Alfonso Dobles, Srío.—Juzgado Civil, Liberia, a las dieciséis horas y veinte minutos del catorce de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Habiendo hechos que probar y como lo solicita la actora, se abre a pruebas este juicio por el término de cincuenta días, de los cuales los diez primeros son para proponer y el resto para evacuarla; dicho término es común a ambas partes. Notifíquese este auto y el que declara la rebeldía del demandado, dictado a las diez horas y treinta minutos del cinco de agosto del corriente año, al accionado por medio de un edicto que se publicará por dos veces en el "Boletín Judicial". (Artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles).—Adán Saborio.—Alfonso Dobles, Srío.—Juzgado Civil y Penal, Liberia, Gte., octubre de 1949.—Adán Saborio.—Alfonso Dobles, Srío.—C. 26.00.—Nº 2880.

2 v. 2.

A quien interese, se hace saber: que por auto de catorce horas del veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, fué decretado el depósito provisional de la menor *María Concepción Monge Loria*, en los señores *Angela Rojas Cordero* y *Humberto Rocha Avendaño*, quienes por acta de dieciséis horas del veinticinco de julio y de quince horas y treinta minutos del veintisiete de julio, ambas fechas del año en curso, aceptaron dicho cargo de depositarios de la mencionada menor, lo que se publica para los efectos de ley.—Juzgado Primero Civil, San José, 29 de setiembre de 1949.—Carlos Alvarado Sot.—Edgar Guier, Srío.

3 v. 2.

El suscrito Notificador hace saber a *Ramón Largaespada* o *Rómulo* o *Romualdo Fonseca Roa*, que *Gladys Morales Morales*, ha establecido demanda contra él, para que se declare: 1º) que el matrimonio celebrado entre él y ella es absolutamente nulo, por ser legalmente imposible; 2º) que debe cancelarse en el Registro del Estado Civil, el asiento en que consta dicho matrimonio; 3º) que son a cargo del demandado ambas costas del juicio. Y en subsidio: 1º) la separación de cuerpos de ambos; 2º) que el demandado, como culpable, ha perdido su derecho a ganancias; y, 3º) que son a cargo del demandado ambas costas del juicio. Y que se encuentra el auto que dice: «Juzgado Tercero Civil, San José, a las nueve horas del veinticuatro de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Se concede traslado por veinte días al Licenciado Oscar Céspedes Rodríguez, Curador ad-litem del demandado para que conteste esta acción ordinaria, y se le previene que si no la contestare en tiempo y forma, se tendrá por afirmativa; artículos 222 y 228 del Código de Procedimientos Civiles. Notifíquese este auto personalmente o por medio de cédula al Licenciado Céspedes. Y como se solicita, notifíquese este auto por medio de edictos al accionado.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.—Juzgado Tercero Civil, San José, 30 de setiembre de 1949.—Benigno Alfaro, Notificador.—C. 22.50.—Nº 2909.

2 v. 1.

### Edictos en lo Criminal

Al reo ausente Rafael Murillo Brenes, (alias) «Colochera», de veinticuatro años de edad, soltero, vaquero, últimamente vecino de Los Cartagos y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, se le hace saber: que en la causa que en esta Alcaldía se le sigue por el delito de hurto cometido en perjuicio de Francisco González Sibaja, se encuentra la resolución que en lo conducente dice: «Alcaldía Segunda, Alajuela, a las dieciséis horas del catorce de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Con estudio de las presentes diligencias sumariales y a efecto de dictar el auto de cierre de las mismas, esta Autoridad tiene por comprobados los siguientes hechos fundamentales:... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta auto de prisión y enjuiciamiento, contra el indiciado Rafael Murillo Brenes, (alias) «Colochera», como autor responsable del delito de hurto antes dicho, cometido en perjuicio de Francisco González Sibaja. Reclúyase al reo en la Cárcel Pública de Varones de esta ciudad y estando en libertad por ser reo ausente, expídase la correspondiente orden de captura. Póngase este auto en conocimiento del señor Director del Penal de aquí. Siendo ausente el reo, notifíquesele por medio de edictos que se publicarán por dos veces en el «Boletín Judicial». Si no se recurre de esta resolución, transcribáse íntegramente al Superior. Hágase saber.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srío.—Alcaldía Segunda, Alajuela, octubre de 1949.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srío.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que a la reo Eduvigis Ríos Chaves, de veintiséis años de edad, soltera, de oficios domésticos, nativa de Sabanilla del cantón de Acosta y vecina de San Juan de Dios de Desamparados; hija legítima de Prudencio Ríos Sárate y de Juana Chaves Sánchez en la causa que por el delito de lesiones se siguió en su contra y en que fué ofendida Angela Barbosa Barbosa, fué condenada por esta Alcaldía y confirmada por el Juez Primero Penal a quedar privada del desempeño de empleos o servicios públicos o a la incapacidad para obtenerlos, durante el descuento de la pena y a satisfacer a la ofendida los daños y perjuicios causados por el delito. La pena fué fijada en siete meses de prisión.—Alcaldía de Desamparados, 1º de octubre de 1949.—José Luis Pujol.—Mario Bonilla Hernández, Srío.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a José López Castillo o José Antonio López Castillo o José A. Castillo, para que se presente en la Alcaldía a mi cargo, a rendir su respectiva declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito de estafa en daño de Julio Flores Torres, apercibido de que si no compareciere dentro de ese término, será declarado rebelde y se seguirá el juicio sin su intervención, perdiendo además el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 29 de setiembre de 1949.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srío.

2 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía de Goicoechea y cantón de Tibás, al indiciado ausente Humberto Martínez, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, hace saber: que en sumaria que se sigue en este Despacho contra él y otro por el delito de robo en perjuicio de Eugenio Mena Acosta, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, a las diez horas y cincuenta minutos del veintiséis de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Desprendiéndose de autos que el reo Humberto Martínez no se presentó en esta Alcaldía dentro del término que le fué concedido, de conformidad con los artículos 538 y 543 del Código de Procedimientos Penales, se le declara como reo rebelde, y se le nombra como defensor de oficio al señor Asunción Ramírez Solano, de este vecindario, quien deberá comparecer dentro de tercero día a aceptar el cargo. En consecuencia, prosígase esta sumaria sin la intervención del indiciado Martínez. Expídase el edicto respectivo.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srío.—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe y cantón de Tibás, 28 de setiembre de 1949.—El Notificador, Manuel Barrantes F.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 547 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que en la causa que este Despacho instruyó por delito de cultivo de marihuana contra Luis Arburola Ramírez en perjuicio de la Salud y Vindicta Públicas, se ha dictado la sentencia condenatoria, que en la parte conducente dice: «Alcaldía Tercera de Puntarenas, Jicaral, a las catorce horas del catorce de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida de oficio por denuncia que hiciera Juan Ramírez Solano, Guarda Fiscal del destacamento ubicado en Zapotal de Nicoya, Guanacaste, quien es mayor, soltero, costarricense, vecino del lugar mencionado, donde ejerce el cargo de Jefe de dicho cuerpo Fiscal, contra Luis Arburola Ramírez, de cincuenta años de edad, casado, agricultor, costarricense, nativo de San Mateo de Orofina y vecino que fué últimamente de Bejuco de esta jurisdicción, por el delito de cultivo y tráfico de Drogas Estupefacientes en perjuicio de la Salud y Vindicta Públicas; han intervenido como partes además del reo, el defensor de oficio José María Borbón Picado y el Representante del Ministerio Público en este lugar. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y consideraciones hechas, se condena a Luis Arburola Ramírez, como autor responsable del delito de cultivo y tráfico de Drogas Estupefacientes, cometido en daño y perjuicio de la Salud y Vindicta Públicas, a sufrir la pena de prisión corporal de ocho meses que descontará en la Cárcel Pública de Varones de Puntarenas o en el lugar que determinen los reglamentos del Consejo Superior de Prisiones, sin abono de la prisión preventiva sufrida por no haberla habido, más las accesorias legales de la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de los Supremos poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado, a la incapacidad para obtener los mismos cargos y empleos mencionados, y a perder el derecho de votar en elecciones

políticas, todo durante la condena, ocho meses; a la inscripción de esta sentencia en el Registro Judicial de Delinquentes. Siendo ausente el reo de esta causa, notifíquesele por medio del «Boletín Judicial» y si no fuere apelada, consúltese con el Superior.—L. Ramón Fernández A.—Benedicto Marín A., Srío.—Alcaldía Tercera, Puntarenas, Jicaral, 27 de setiembre de 1949.—L. Ramón Fernández A.—Benedicto Marín A., Srío.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que en la causa por hurto contra Jaime Vega Segura en daño de Alberto Hernández Murillo, se impuso al reo junto con la pena principal de quince meses de prisión, las accesorias de inhabilitación durante el término de la condena para cargos y oficios públicos y para el ejercicio de profesiones titulares; a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado, gobiernos locales o instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, y del derecho de votar en elecciones populares.—Alcaldía de Santa Bárbara, Heredia, 29 de setiembre de 1949.—B. Montero C. A. Ugalde, Srío.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito a Catalina Zamora, cuyo segundo apellido, demás calidades y vecindario se ignoran, para que dentro de dicho lapso comparezca en este Despacho a rendir declaración como testigo en sumaria que se sigue en esta Alcaldía contra Juan Hernández Hernández por el delito de hurto en perjuicio de Eva Monge Quirós.—Alcaldía Primera, Puntarenas, 29 de setiembre de 1949. Hormidas Araya H.—L. Boza Pineda, Srío.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que los reos José Alcides Castro Barahona y Juan Alvarado Ramírez, por sentencia firme dictada por este Juzgado a las diecisiete horas del dos de marzo último y confirmada por la Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia fueron condenados el primero a un año y medio de prisión y el segundo a cuatro meses de prisión, por el delito de lesiones recíprocas, descontables ambas penas en la Cárcel Pública de Varones de San José o en el lugar que determinen los reglamentos respectivos, previo abono de la prisión preventiva sufrida, como pena principal, y a las siguientes accesorias: suspensión con privación de sueldos, durante el cumplimiento de la condena principal, de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; a suspensión del derecho de emitir sus votos en elecciones políticas, con la obligación, para cada uno de ellos, de reparar, restituir e indemnizar los perjuicios del hecho punible. Se les condena solidariamente, al pago de las costas procesales del juicio, a perder el arma con que delinquieron y a ser inscrita esta sentencia, una vez, firme, en el Registro Judicial de Delinquentes. Se declaró sin lugar la suspensión condicional de la condena impuesta al procesado José Alcides Castro Barahona.—Juzgado Penal de Cañas, Gte., 29 de setiembre de 1949.—Edgar Marín T.—Guillermo Arias Rodríguez, Srío. Interino.

2 v. 2.

Al testigo Mario Acuña Acevedo, ex-empleado del Resguardo Fiscal de Santa Cruz, se le cita para que comparezca a este Despacho a rendir declaración en la causa que se le sigue a Pablo Briceño Carmona por el delito de hurto en perjuicio de la Hacienda Pública.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 28 de setiembre de 1949.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srío.

2 v. 2.

### IMPRENTA NACIONAL

#### AVISOS

En la OFICINA DE LOS DIARIOS OFICIALES están a la venta los tomos de Sentencias de la Corte de Casación, correspondientes al segundo semestre de 1948 y al primer semestre de 1949, al precio de C. 5.00 el ejemplar.

El tercer trimestre de las suscripciones al «Boletín Judicial» y a «La Gaceta» venció el 30 de setiembre próximo pasado. Se ruega a los interesados renovar la suscripción antes del día diez de octubre corriente, fecha en que se suspenderá el servicio a quienes no soliciten la renovación.

#### LA DIRECCION

San José, 1º de octubre de 1949.